

Señora.
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ.
Juez 12 Administrativo del Circuito de Bogotá.
E. S. D.

Ref.: Contestación de demanda.
Rad.: 2019-00039.

JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.026.130 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 167.101 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la vinculada al proceso de la referencia la señora AURA INÉS HERNÁNDEZ NIETO y encontrándome dentro del término señalado por la Ley, me permito contestar la demanda incoada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. No es cierto. Si bien la aquí demandante se inscribió, participó y aprobó las pruebas realizadas, ella NO OBTUVO EL MAYOR PUNTAJE por lo cual NO PUDO HABER SIDO CLASIFICADA EN EL PRIMER LUGAR DE LA LISTA DE RESULTADOS, en las pruebas básicas y comportamentales, tal y como se evidencia en las pruebas que se aportan.
4. Es cierto solo en cuanto a la asignación de 30 puntos que hizo la Universidad Nacional como operador logístico, el resto de manifestaciones corresponden a apreciaciones subjetivas que no le constan a mi poderdante y deberán ser probadas.
5. El hecho se funda en percepciones subjetivas y solo es cierto en cuanto a la emisión de la lista de elegibles y los nombramientos en periodos de prueba, el resto de afirmaciones no le constan a mi poderdante y deberán ser probadas en el proceso.
6. No le consta a mi poderdante. Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.
7. Es cierto solo en cuanto a la presentación del recurso, el resto de afirmaciones no le constan a mi poderdante por lo cual deben ser probadas.
8. No es un hecho, es una apreciación subjetiva la cual deberá ser objeto de prueba en el proceso.
9. Es cierto solo en cuanto a la presentación de la reclamación, el resto de afirmaciones no le constan a mi poderdante por lo cual deben ser probadas.
10. No es cierto, en las dos respuestas dadas por la CNSC se explica y aclara a la aspirante la manera en que cada una de las 11 certificaciones fueron ponderadas en cuanto al tiempo certificado, en particular se explica o hace referencia a dos certificaciones que divergen en cuanto al tiempo alegado por la aspirante y el certificado por la CNSC (folios 41 a 50).
11. No es cierto, en las dos respuestas dadas por la CNSC se explica y aclara a la aspirante la manera en que cada una de las 11 certificaciones fueron ponderadas en cuanto al tiempo certificado, en particular se explica o hace referencia a dos certificaciones que divergen en cuanto al tiempo alegado por la aspirante y el certificado por la CNSC (folios 41 a 50).
12. No le consta a mi poderdante. Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

13. No es cierto. Conforme a la respuesta a la reclamación que obra en el expediente a folios 41 a 50 se evidencia sin el menor lugar a duda que la CNSC sustentó jurídica y fácticamente los motivos por los cuales la aspirante solo alcanzó una puntuación menor a la alegada. En cuanto a los perjuicios causados, estos no le constan a mi poderdante y deberán ser objeto de prueba en el proceso.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, por las razones de hecho y derecho que expondré en las excepciones que plantearé en el siguiente acápite.

EXCEPCIONES.

1. Legalidad de los actos administrativos demandados.

En el presente caso no puede endilgársele error de hecho o de derecho a las actuaciones realizadas por la CNSC y la Universidad Nacional en la evaluación o ponderación de la experiencia laboral de la aspirante que ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles. Así mismo no puede enrostrarse un error a la administración que fue causado por la negligencia de la misma aspirante (Nadie puede alegar su culpa en su favor).

Se afirma erróneamente por el apoderado de la aquí demandante que en el presente caso se incurrió en un error en cuanto a lo fáctico al no haberse estudiado o evaluado en su totalidad las 11 certificaciones que se aportaron, afirmación ajena a la realidad procesal, ya que es evidente que en el presente caso se evaluaron la totalidad de certificaciones aportadas por la aspirante, inclusive se revisaron algunas que no podían ser tenidas en cuenta porque correspondían a experiencia técnica. Obsérvese que en el escrito de reclamación la aquí demandante, que obra a folios 30 a 32, se hace referencia a 11 certificaciones, número idéntico al que se hace referencia en la respuesta a la reclamación que dió la CNSC y que obra a folios 33 a 40, en particular obsérvese que a folios 35 a 37 se explica claramente por la CNSC porque no puede ponderarse el tiempo como lo solicitó la aspirante, en la referida respuesta la CNSC se concentra en dos certificaciones, ya que en el resto de certificaciones existe acuerdo en cuanto al tiempo valorado, las referidas certificaciones son la de los contratos 200 de 2010 y 526 de 2011, en la primera de estas la CNSC le está certificando un tiempo mayor al que hace referencia la aspirante en su reclamación (se certificaron 18 meses y la aspirante afirma que fueron 12) y en la segunda la aspirante afirma que corresponde a 10 meses y 15 días y la CNSC le informa que se certificaron 2 meses y 6 días y le explica que tal asignación de tiempo se hizo en razón a que así es que aparece contenido en el certificado cargado en el sistema SIMO, inclusive transcribe en su totalidad la certificación y recalca que en la misma se estipula que **la fecha de inicio del contrato fue el 22/11/2011 y terminación 07/02/2012**, por lo cual sólo se puede certificar un período de 2 meses y 6 días.

Aunado con lo anterior y en salvaguarda del principio de legalidad la CNSC en su respuesta le recuerda a la aspirante las normas que rigen el concurso, en particular aquellas que hacen referencia a la calificación de la experiencia y a las normas que disponen como, cuando y la manera en que debe aportarse la documentación o certificaciones para la valoración de antecedentes y experiencia laboral, se le citaron en su respectivo orden los artículos 44, 21, 22 y 40, para concluir la CNSC en su respuesta a la reclamación indica que la

valoración fue correcta y que no era posible acceder a la solicitud de modificación de la puntuación en la valoración de antecedentes.

Íntimamente relacionado con lo anterior se debe tener en cuenta por el Despacho que en materia de concurso de méritos los mismos deben estar debidamente reglados y nuestra jurisprudencia nacional ha sido reiterativa al afirmar que el marco de los concursos lo determinan las normas generales que regulan los concursos de méritos y en particular a cada concurso la norma mediante la cual se convoca al concurso, ya que es en ella en la cual se fijan todos los parámetros, reglas, requisitos, evaluaciones, sistemas de calificación, etc, que guían a la administración y a los aspirantes en su actuar y participación en el mismo. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el presente caso la norma que reguló el concurso en el cual participó la demandante y mi poderdante es el Acuerdo No. CNSC - 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, y en el mismo podemos destacar diversas normas que hacen referencia al tema objeto del presente proceso, como se pasa a ver:

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

- 1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a)*
- 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Entidad del Distrito Capital que de igual forma escoja el aspirante.*
- 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.*
- 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.***
- 5. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.*

*ARTÍCULO 13°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. **La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes.** Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debida y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.*

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:
(...)

***8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria** y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuarto del artículo noveno del presente Acuerdo.*

ARTÍCULO 15°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

- 1. REGISTRO EN EL SIMO: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 14 del presente Acuerdo.*
- 2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en la presente convocatoria y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.*
- 3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO: El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, teniendo en cuenta que únicamente*

podrá inscribirse para uno (1) y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO y realizar la preinscripción.

Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO, con excepción del correo electrónico suministrado.

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y actualizada.**
(...)

2. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente y lo enviará al correo electrónico registrado por el aspirante en el Sistema.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar los documentos seleccionados para participar en la "Convocatoria No. 431 de 2016. – Distrito Capital". El correo electrónico registrado sólo podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)**

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección **ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.** No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

ARTÍCULO 21°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. **Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 18°, 19° y 20° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.**

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en los Decretos 785 de 2005 y 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el

SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 22°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se tendrán en cuenta, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:
(...)

4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. **Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 20 del presente Acuerdo.**
(...)

El carque de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

ARTÍCULO 32°. PRUEBAS – FASE ESPECÍFICA. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 del Decreto 4500 de 2005, se surtirá una fase específica, en la que se aplicara las siguientes pruebas: sobre Competencias funcionales, sobre Competencias comportamentales y de Valoración de antecedentes.
(...)

Valoración de Antecedentes

La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa. **Las condiciones y términos como se desarrolla esta prueba se reglamentara del artículo 40 al 48 del presente acuerdo**

ARTÍCULO 40°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas generales y competencias funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, **con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción**, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 30° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 41°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de "Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital" y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 18° a 21° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 44°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel asesor y profesional:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

(TODAS LAS SUBRAYAS Y NEGRILLAS SON AJENAS AL TEXTO DE LA CONVOCATORIA)

Tal y como se puede evidenciar en las normas anteriormente transcritas, es evidente que para el concurso en el cual participaron la aquí demandante y mi poderdante, así como otro número importante de aspirantes, existían previamente unas normas o reglas que regían el concurso, en la cual se imponían obligaciones y cargas a los aspirantes a efectos de poder participar válidamente en el concurso, la primera de ellas era la aceptación de las reglas, obligaciones y cargas contenidas en la convocatoria, situación que está dispuesta en los artículos 9, 13 y 14-8.

Partiendo de la aceptación de las reglas contenidas en la convocatoria por parte de todos los aspirantes, para el caso que nos ocupa es importante resaltar que conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la convocatoria, había un procedimiento para la inscripción en el proceso de selección, que debía realizarse a través del "Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO" y que en primer lugar exigía el registro en el SIMO, esta primera etapa de registro en el SIMO es importante, ya que en ella se debía ingresar la información básica del aspirante así como adjuntar las certificaciones de la experiencia laboral; en segundo lugar la "Consulta de la OPEC", en tercer lugar la "preinscripción y selección del empleo", luego la etapa de "Validación de la información registrada" y por último la etapa de "inscripción" en la cual quedaba formalizada la inscripción al concurso por un empleo en específico; conforme a lo dispuesto en la misma convocatoria el aspirante debía cargar en el SIMO la documentación que acreditaba su experiencia laboral y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 22 **una vez realizada la inscripción tal información y documentación era inmodificable**, si se observa en el mismo artículo se determina que el aspirante antes de formalizar su inscripción debe verificar que la información sea correcta, pertinente y actualizada; hecho que es importante en el presente caso, ya que era obligación de la aquí demandante cumplir con todas estas situaciones, es decir cargar los documentos o certificaciones laborales y verificar que tanto la documentación e información fuera correcta y cumpliera con los parámetros para ser evaluada en el proceso de selección, si ella no acató tales reglas y advertencias y pese a ello formalizó su inscripción, no puede ahora endilgar a la administración su propio error.

En el presente caso es importante tener en cuenta que la convocatoria exigía claramente unos requisitos mínimos para las certificaciones de experiencia, las cuales están contenidas en el artículo 20 y que para el caso que nos ocupa se establece que las certificaciones de los contratos de prestación de servicios deben determinar, entre otras situaciones, **las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato**, en el presente caso es evidente que únicamente hay problemática frente a la certificación del contrato 526 de 2011, en la cual la aquí demandante aspira que se le certifiquen 10 meses y 15 días, pero es indudable que la certificación determina un tiempo totalmente diferente al solicitado por la aspirante, hecho este que es inescrutable ya que la certificación claramente determina que la **fecha de iniciación de las labores fue el día 22 de noviembre de 2011 y la terminación el 7 de febrero de 2012**; ahora es importante tener en cuenta que la aquí demandante aporta al presente proceso otros documentos que NO HACEN PARTE DE LOS QUE ELLA MISMA SUBIÓ A LA PLATAFORMA SIMO y por lo cual

los mismos no podían ser tenidos en cuenta al momento en que la Universidad Nacional y la CNSC realizaron la calificación de la experiencia laboral, obsérvese que a folios 21 a 27 aporta los siguientes documentos: el acta de inicio del contrato 526 de 2011, el contrato 526 de 2011, la prórroga y adición al contrato 526 de 2011, solicitud elevada a la Secretaría de Salud en la cual solicita que dicha Secretaría realice una "observación" a la CNSC en relación con la experiencia acreditada en la certificación del contrato 526 de 2011, se reitera que todos estos documentos no fueron subidos por la aquí demandante a la plataforma SIMO, pero de ellos se puede evidenciar que hubo un error en la certificación emitida por la Secretaría de Salud en relación con el contrato 526 de 2011, sin embargo el despacho no puede perder de vista que todos estos documentos no pueden ser tenidos en cuenta para modificar la calificación dada a la aquí demandante, ya que los mismos no fueron aportados en la convocatoria a concurso y no están en la plataforma SIMO (Art. 21 de la convocatoria), conforme se explicó con anterioridad después de cargada la información y la documentación en la referida plataforma esta es inmodificable (Arts. 15 y 22 de la convocatoria), así mismo conforme a lo determinado en el parágrafo del artículo 20 de la convocatoria una vez las certificaciones sean cargadas en el sistema SIMO no podrán ser objeto de posterior complementación o aclaración, por lo cual todo debate probatorio que tenga que ver respecto de documentos relacionados con la experiencia de la aquí demandante y que no hayan sido cargados en la plataforma SIMO, no pueden llevar a que se modifique la información que el mismo aspirante subió a la plataforma y con la cual se realizó la calificación de su experiencia.

Es evidente en el presente caso que la aquí demandante por su propia negligencia no se fijó que la certificación del contrato 526 de 2011, la cual fue expedida desde el día 10 de mayo de 2015, tenía un error en cuanto a la fecha de inicio de las labores, pese a ese error tal certificación fue cargada por ella a la plataforma SIMO y tal y como se evidencia en el CD aportado por la CNSC la aquí demandante formalizó su inscripción el día 25 de enero de 2017, por lo cual tuvo un período de casi dos años para verificar la información de la referida certificación y corregirla antes de formalizar su inscripción en la plataforma SIMO y si ella no adoptó las medidas conducentes para corregir el error en la referida certificación o si ella no se fijó y procedió a cargar tal certificación en la plataforma, FUE SU PROPIO ERROR y no puede ahora endilgar culpas o errores a la administración, cuando por su negligencia se cargo tal certificación con ese error.

En el presente caso se busca hacer recaer un error de hecho en la apreciación de las certificaciones por parte de la Universidad Nacional y de la CNSC, cuando en realidad estas entidades actuaron en derecho con estricto apego a la normatividad que regula la convocatoria, se apegaron al tenor de la certificación aportada por la aquí demandante y que hace parte de la plataforma SIMO, pero ahora en esta instancia judicial se busca con otros documentos corregir un error cometido por la misma demandante y que el Despacho tampoco puede corregir so pena de actuar también en contravía de las normas que regulan la convocatoria.

2. Mala fé de la accionante a causa de que nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

En el presente caso es patente que se debe dar aplicación al principio del derecho referido, ya que en la génesis de la presente acción, que según la accionante y su apoderado recae en un error de apreciación, es evidente que el presente asunto tiene su gestación en un descuido y negligencia de la misma accionante, quien al momento de cargar los documentos que acreditaban su experiencia en la plataforma SIMO no se fijó que en uno de ellos habían inconsistencias en cuanto a la información, pero ahora pretende hacer recaer o

trasladar tal error a las entidades que tuvieron a su cargo la evaluación de la experiencia y la adopción de la lista de elegibles.

En el presente caso no puede la aquí demandante alegar que se le están vulnerando sus derechos y que por parte de las entidades demandadas se está violentando el ordenamiento jurídico, cuando fue a causa de su omisión o negligencia que se produjo la actuación de la administración, jurisprudencia de las altas cortes han determinado que si bien el principio de que nadie puede alegar su propia culpa en su favor o "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" no tiene una consagración legal, el mismo es fuente de derecho y hace parte del ordenamiento nacional, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-547 de 2007 manifestó lo siguiente:

"¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans? Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.

No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlo, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.

Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación."

(Negrilla fuera del texto original).

Importantísimo tener en cuenta lo manifestado por la Corte en el sentido que el referido principio hace parte del ordenamiento nacional y por lo tanto los jueces deben aplicarlo, además que tal principio emana de la regla de que tanto los particulares como la administración deben actuar de buena fe, tal y como lo impone el artículo 83 de la Constitución, en el presente caso es patente que la aquí accionante no está obrando de buena fe ya que busca trasladar su error, que pudo haber sido causado por negligencia o descuido, a la administración; se reitera que la génesis del presente proceso fue la carga de una certificación laboral con una información errada, ¿a quién le correspondía solicitar las certificaciones para demostrar su experiencia? ¿a quién le correspondía verificar que las certificaciones cumplieran los requisitos para ser tenidas en cuenta? ¿Quién cargó la certificación con una información errada? ¿Quién formalizó su inscripción sin haber hecho las correcciones o aclaraciones del caso? SI, FUE LA ASPIRANTE. Tal cual como se mencionó en la excepción anterior y así como lo evidenció la CNSC en las respuestas dadas a los recursos impetrados por la accionante, las normas que rigen el concurso son claras al determinar ciertas obligaciones y cargas del aspirante y si este no las cumple NO PUEDE AHORA PRETENDER BENEFICIARSE DE SU ERROR y trasladar el mismo a la administración.

En reiteradas ocasiones y de tiempo atrás la Corte Constitucional en sede de tutela ha dado aplicación al referido principio negando el amparo a los accionantes en casos en los cuales buscan la protección de sus derechos

fundamentales que fueron vulnerados a causa de sus propios errores o actuaciones dolosas o culposas, como se pasa a ver:

T-021 de 2007.

La Corte negó la solicitud de amparo constitucional de una persona que alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la educación como consecuencia de que la Universidad a la cual aspiraba ingresar, negó su admisión. En esta oportunidad, la Corte estimó que dado que la decisión de la Universidad tenía por fundamento el inadecuado diligenciamiento del formulario de inscripción previsto para el efecto, con base en el principio general del derecho *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, quedaba desvirtuada la vulneración de los derechos invocados.

T-938 de 2001.

La Corte estableció que de conformidad con los hechos y pruebas allegadas al expediente de tutela, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso fue el resultado de la actuación negligente del accionante. Por ello, concluyó:

"La negligencia de la accionante ha generado una serie de hechos que se caracterizan por las adversas consecuencias económicas, jurídicas y sociales para la Fábrica de Licores del Tolima, las cuales pretende paliar mediante un mecanismo que, como la acción de tutela, fue concebido para fines sustancialmente distintos, vinculados con la protección de los derechos fundamentales de las personas.

*En situaciones como la que ahora se presenta, **la Corte Constitucional ha expresado que el accionante abusa de sus derechos al incoar acciones pidiendo el amparo con fundamento en hechos originados en su propia culpa.**"*

(Negrilla fuera del texto original).

T-276 de 1995.

La Corte decidió no amparar el derecho fundamental a la libertad de circulación con base en el principio general del derecho en comento. Para fundamentar su decisión, en dicha oportunidad la Corte explicó:

*"En este caso, la aplicación del principio universal <**Nemo auditur propriam** (sic) **turpitudinem allegans**>, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa", y por tanto, si el peticionario obró de tal forma que cerró la vía de acceso que tenía a su vivienda, haciendo caso omiso de que existía en su contra una sentencia judicial que no sólo le ordenaba utilizar dicho callejón para entrar y salir de su predio, sino que le prohibía utilizar los otros terrenos como vía de acceso a sus viviendas, no puede posteriormente invocar su propia culpa o negligencia, para aducir que se le vulnera su derecho a la libertad de locomoción, cuando él mismo generó la situación de indefensión en que se encuentra."*

(Negrilla del texto original).

En el presente caso también se afirmó por parte del apoderado de la aquí demandante que las autoridades demandadas incurrieron en un *"Exceso ritual manifiesto por prevalencia de la forma sobre lo sustancial"*, lo cual no comparto en razón a que en los procesos de concursos públicos para optar por empleos de carrera en la administración deben haber unas reglas claras aplicables tanto para los aspirantes como para la administración, estas reglas están contenidas en la misma convocatoria al concurso y rigen para la totalidad de los aspirantes; partiendo de lo anterior en el presente caso no puede pretender la aquí demandante ni el apoderado que se dé un tratamiento diferente a la aspirante CLAUDIA MIREYA BUITRAGO para que se tengan en cuenta o se usen para evaluar su experiencia algunos documentos que no fueron cargados en su oportunidad en el aplicativo SIMO, así mismo para que la administración de justicia corrija un error causado por la negligencia de la aspirante. Hacer tal solicitud y si se llegase a ordenar por el Despacho

modificar la lista de elegibles, atentaría en contra del principio de igualdad de la totalidad de aspirantes, quienes en su momento si cumplieron en tiempo con el cargue de los documentos y la totalidad de las exigencias y etapas que determinó el concurso, estaría dando un tratamiento privilegiado a la aquí demandante sobre el resto de concursantes para subsanar un error en el que ella misma incurrió a causa de su negligencia. Por lo anterior, es evidente que en el presente caso no se incurrió en un exceso ritual y no puede el Despacho acoger la tesis planteada por el apoderado.

SOLICITUD CONDENA EN COSTAS.

Señora Juez, en caso de que el Despacho no acceda a las pretensiones elevadas por la aquí demandante, solicito que conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., en la sentencia se realice la correspondiente condena en costas a cargo de la aquí demandante, lo anterior debido a que como se mencionó en las excepciones es claro y evidente que en el presente caso el hecho que llevó a que se diera una calificación inferior en la experiencia laboral y se demandara la lista de elegibles, fue causado por la propia demandante por un error por su propia negligencia, lo cual lleva a que la presente demanda sea manifiestamente de mala fe.

Por otro lado se adjunta a esta contestación el contrato de prestación de servicios que suscribió mi poderdante con el suscrito, para que ejerciera la defensa de sus intereses en el presente proceso, en el cual consta que ella desembolsó la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00), por lo cual solicito que la condena sea impuesta por el referido monto o en su defecto se tasen con fundamento en los acuerdos que ha emitido el Consejo Superior de la Judicatura para determinar las agencias en derecho.

PRUEBAS.

Solicito decreten, practique y tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales.

- Certificación del contrato de prestación de servicios N° 1679 de 2016 de la señora AURA INÉS HERNÁNDEZ NIETO, expedida por la Subsecretaría de Servicios de Salud y Aseguramiento de la Secretaría de Salud. Con la cual se pretende demostrar y aumentar la calificación de experiencia de mi poderdante en el concurso de méritos de la convocatoria N° 431 de 2016.
- Pantallazos de la plataforma SIMO en la cual aparecen las calificaciones dadas a la aquí demandante y que demuestran que ella no obtuvo la mayor calificación en las pruebas básicas ni en las comportamentales.
- Contrato de prestación de servicios profesionales con abogado, por medio del cual se demuestran los honorarios que cobró el suscrito abogado y que incurrió la demandante a efectos de defender sus intereses en el presente proceso. Lo anterior, a efectos de la respectiva condena en costas y agencias en derecho a la parte vencida en el proceso.

ANEXOS.

Me permito anexar al presente escrito los siguientes documentos en medio digital:

1. Poder para actuar en el presente proceso.
2. Las documentales referidas en el acápite de pruebas.
3. Cédulas de ciudadanía de la demandante y del suscrito apoderado.
4. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.

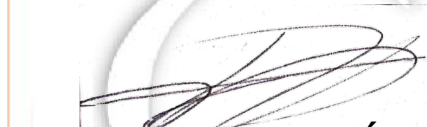
A efectos del traslado se remite copia del presente archivo y sus anexos a los apoderados de las partes, de la cual queda constancia junto con la radicación de la contestación vía mail con copia a los referidos apoderados.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibe notificaciones en la carrera 78 N° 67-05 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico auraihn@gmail.com.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la carrera 6 N° 11-54. Of. 210 de esta ciudad y en el correo electrónico gyhabogados@hotmail.com

Atentamente,



JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO.
C.C. N° 80.026.130 de Bogotá DC.
T.P. N° 167.101 del C.S de la J.

ABOGADOS

Señora.
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ.
Juez 12 Administrativo del Circuito de Bogotá.
E. S. D.

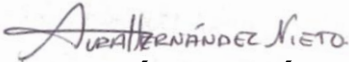
Ref.: Otorgamiento Poder Especial.
Rad.: 2019-00039.

AURA INÉS HERNÁNDEZ NIETO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 52.048.844 de Bogotá, manifiesto a usted respetuosamente, que mediante el siguiente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al señor JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.026.130 de Bogotá D.C., abogado titulado, en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 167.101 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse de la demanda y contestar la misma, conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, reasumir, presentar recursos y en general, para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, en los términos del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



AURA INÉS HERNÁNDEZ NIETO.
C.C. 52.048.844 de Bogotá.

Acepto,



JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO.
C.C. N° 80.026.130 de Bogotá DC.
T.P. N° 167.101 del C.S de la J.



COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.026.130**
HERNANDEZ NIETO

APELLIDOS
JAIRO ARTURO

NOMBRES
Jairo Hernandez

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **30-ABR-1980**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

30-ABR-1998 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00166497-M-0080026130-20090804 0014468614H 1 1290003847

272972 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

167101 Tarjeta No.	29/02/2008 Fecha de Expedicion	27/08/2007 Fecha de Grado
-----------------------	-----------------------------------	------------------------------

JAIRO ARTURO
HERNANDEZ NIETO

80026130 Cedula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional
--------------------	-----------------------------------

NACIONAL DE COLOMBIA
Universidad



Jairo Hernandez

Jesael Antonio Giraldo Castaño
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

LA SUBSECRETARIA DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

CERTIFICA

Que el (la) señor (a) AURA INÉS HERNÁNDEZ NIETO, identificado(a) con C.C. No. 52.048.844, en su calidad de contratista está ejecutando con el Fondo Financiero Distrital de Salud con NIT 800.246.953-2, el Contrato de Prestación de Servicios que a continuación se detalla:

Contrato: 1679 - 2016

Objeto: Prestar los servicios profesionales especializados en el Despacho de la Subsecretaría de Servicios de Salud y Aseguramiento en la formulación, ajuste y seguimiento financiero y presupuestal a los Proyectos de Inversión de la Subsecretaria con el fin de fortalecer la prestación de servicios de la red integrada.

Obligaciones

1. Participar como referente financiero presupuestal de los Proyectos de Inversión y/o Planes Anuales de Adquisiciones a cargo de la Subsecretaría de Servicios de Salud y Aseguramiento en la formulación, actualización y seguimiento a los mismos y a las metas del Plan de Desarrollo asignados.
2. Desarrollar, actualizar y realizar las actividades conducentes a la puesta en marcha de las entidades y organizaciones establecidas en el acuerdo 641 de 2016.
3. Realizar seguimiento financiero presupuestal a los informes de rendición de cuentas de contratación de la Subsecretaría de Servicios de Salud y Aseguramiento y los Planes Anuales de Adquisiciones a cargo de ella, de acuerdo a la normatividad vigente, para ser remitidos a la Contraloría de Bogotá.
4. Participar en el desarrollo y seguimiento de las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las auditorías y planes de mejoramiento que se suscriban con las Entidades de Vigilancia y Control, la Oficina de Control Interno y que sean de competencia de las direcciones y subdirecciones de la Subsecretaría de Servicios de Salud y Aseguramiento.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

5. Proyectar las respuestas de los derechos de petición consultas que formulen los usuarios, las Entidades de Control y los demás requerimientos asignados de acuerdo a sus competencias.
6. Participar como referente de la Subsecretaría de Servicios de Salud y Aseguramiento en las reuniones que se convoquen en otras Dependencias de la Secretaría, en los aspectos relacionados con planeación, ejecución y seguimiento a los proyectos de inversión u otros aspectos relevantes, conforme a la designación del Supervisor y hacer cumplir los compromisos que se establezcan en estos espacios y que sean asignados a la Subsecretaría.
7. Participar en coordinación con otras dependencias de la Secretaría de Salud en la generación de propuestas espacios intrainstitucionales, interinstitucionales, intersectoriales para el análisis y construcción de propuestas que den respuesta a la ejecución de los proyectos de inversión.
8. Revisar, analizar, consolidar y apoyar las actas y trámites que se relacionen con las juntas y consejos directivos en las cuales se encuentra delegada la Subsecretaría de Servicios de Salud y Aseguramiento
9. Participar en el seguimiento de los Proyectos de inversión a cargo de la Subsecretaría de Servicios de Salud y Aseguramiento.
10. Presentar al Supervisor de contrato un informe mensual del grado de avance de las actividades y obligaciones y adjuntar los soportes correspondientes.
11. Presentar, al finalizar el plazo de ejecución del contrato, al Supervisor un informe ejecutivo de las actividades realizadas y efectuar un Back up de la información a cargo en medio magnético y físico debidamente organizado. Igualmente, devolver los bienes que le hayan sido entregados por la SDS, incluyendo carpeta de correspondencia, carnet, inventarios y tarjeta de ingreso.
12. Cumplir y mantener al día la obligación legal de pago al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes y vigentes; así como asumir el valor de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2.2.4.2.2.13 del Decreto 1072 de 2015.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

13. Informar al Supervisor del Contrato cualquier circunstancia que altere la ejecución del mismo con la debida antelación.

14. Hacer entrega en la Dirección Financiera, de la certificación de apertura de cuenta expedida por entidad bancaria en la que conste ser titular de cuenta en la que se expresen los siguientes datos: nombre o razón social del titular, número de cédula de ciudadanía, nombre de la entidad financiera y número de la cuenta.

15. Cumplir con las demás instrucciones que le sean impartidas por el Supervisor del contrato, que se deriven de la ley o reglamento o tengan relación con la naturaleza del contrato.

Valor del Contrato:	Veintidós Millones Ciento Sesenta Mil Pesos (\$22.160.000) M/Cte.
Plazo de Ejecución:	Cuatro (4) meses.
Fecha de Inicio:	Primero (1º) de diciembre de 2016
Fecha de Terminación:	Treinta y Uno (31) de marzo de 2017.

Se expide la presente certificación a solicitud del (a) interesado (a), a los catorce (14) días del mes de febrero de 2017.

ANABELLE ARBELAEZ VELEZ
Subsecretaria de Servicios de Salud y Aseguramiento

Proyecto: Esmeralda C.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

PANTALLAZOS RESULTADOS PRUEBAS.

Resultados

Proceso de Selección:

Convocatoria No. 431 de 2016 - Secretaría Distrital de Salud

Prueba:

COMPETENCIAS BÁSICAS GENERALES

Empleo:

Desarrollar actividades administrativas y de información financiera que optimicen los vínculos entre la gestión y sus resultados de acuerdo a directrices del Jefe inmediato. 222

Número de evaluación:

129158356

Nombre del aspirante:

AURA INES HERNANDEZ NIETO

Resultado:

76.27

Observación:

Calificado

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	129155391	34912331	80.92
Admitido	129158356	44531431	76.27
Admitido	129162208	48060220	71.63
Admitido	129166404	51577320	66.99
No Admitido	129169602	47387311	62.35

1 - 5 de 5 resultados

« < 1 > »

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:

Convocatoria No. 431 de 2016 - Secretaría Distrital de Salud

Prueba:

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Empleo:

Desarrollar actividades administrativas y de información financiera que optimicen los vínculos entre la gestión y sus resultados de acuerdo a directrices del Jefe inmediato. 222

Número de evaluación:

140671388

Nombre del aspirante:

AURA INES HERNANDEZ NIETO

Resultado:

92.00

Observación:

Calificado

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
140671388	44531431	92.00
140670399	51577320	89.75
140673080	48060220	87.50
140667640	34912331	85.50

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:

Convocatoria No. 431 de 2016 - Secretaría Distrital de Salud

Prueba:

VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Empleo:

Desarrollar actividades administrativas y de información financiera que optimicen los vínculos entre la gestión y sus resultados de acuerdo a directrices del jefe inmediato. 222

Número de evaluación:

134525122

Nombre del aspirante:

AURA INES HERNANDEZ NIETO

Resultado: 46.00

Observación:

Al aspirante se le puntuó la experiencia y formación adicional para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
134525122	44531431	46.00
135482883	48060220	38.00
134859445	51577520	20.00

1 - 3 de 3 resultados

« 1 »

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:

Convocatoria No. 431 de 2016 - Secretaría Distrital de Salud

Prueba:

Verificación de requisitos mínimos

Empleo:

Desarrollar actividades administrativas y de información financiera que optimicen los vínculos entre la gestión y sus resultados de acuerdo a directrices del jefe inmediato. 222

Número de evaluación:

95871674

Nombre del aspirante:

AURA INES HERNANDEZ NIETO

Resultado: Admitido

Observación:

El aspirante cumple con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	92379773	51577520	No Aplica
Admitido	95871674	44531431	No Aplica
Admitido	96788615	48060220	No Aplica
Admitido	96861582	47387211	No Aplica
Admitido	98183455	34912321	No Aplica
No Admitido	91022790	56818548	No Aplica
No Admitido	97947362	57158335	No Aplica
No Admitido	101715480	57020864	No Aplica

1 - 8 de 8 resultados

« 1 »

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON ABOGADO

Mandante: AURA INÉS HERNÁNDEZ NIETO.

Mandatario: JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO.

Entre los suscritos: AURA INÉS HERNÁNDEZ NIETO, quien en adelante se denominara la **MANDANTE** dentro del presente contrato, y por otra parte JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO, quien en adelante se denominara el **MANDATARIO**, identificados como aparece al final del presente documento, se ha celebrado el presente contrato de mandato que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La MANDANTE, solicita los servicios profesionales del MANDATARIO, en su condición de Abogado, para que la represente y ejerza la defensa de sus intereses en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que actualmente cursa en el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado N° 11001333501220190003900 en el cual es demandante la señora CLAUDIA MIREYA BUITRAGO y Demandados la CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL, al cual ella fue vinculada por tener intereses en las resultas del proceso.

SEGUNDA: El MANDATARIO se compromete a representar a la MANDANTE, conforme al poder conferido, en ante la totalidad de recursos que se interpongan y sean susceptibles de interposición, en primera y segunda instancia, habiéndose acordado entre las partes como honorarios profesionales la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00) los cuales se declaran recibidos por el MANDATARIO a la firma del presente contrato.

TERCERA: Los gastos del proceso y las costas en caso de condena, deberán ser atendidos por la MANDANTE. En caso, de ser cancelados por el MANDATARIO, serán reembolsados a este por la MANDANTE, previa presentación de los recibos o constancias correspondientes.

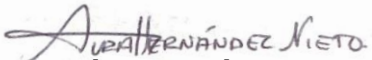
CUARTA: Las costas o agencias en derecho señaladas por la actuación procesal al profesional por parte del Juzgador, serán de su exclusividad y en ninguna forma se incluirán dentro de los honorarios pactados.

QUINTA: Si existe revocatoria de poder se pagará al profesional la totalidad de los honorarios pactados, en la fecha misma del acto.

SEXTA: Las partes manifiestan que aceptan libremente todas y cada una de las cláusulas estipuladas en el presente contrato de prestación de servicios Profesionales.

Para constancia se firma a los dieciséis (17) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Mandante:



AURA INÉS HERNÁNDEZ NIETO.
C.C. 52.048.844 de Bogotá.

El Mandatario:



JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO.
C.C. 80.026.130 de Bogotá.
T.P. 167.101 del C. S. de la J.